

## RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha 14 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por \_\_\_\_\_, solicitud que quedó registrada con el número \_\_\_\_\_

El solicitante requiere acceso *al documento instrucciones consensuadas entre AESA y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de inspección aeronáutica de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS), para el cometido de las funciones en seguridad pública de los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado clasificado como restringido.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.

A estos efectos, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

#### **SEGUNDO. – Límites al derecho de acceso.**

De conformidad con el artículo 14 de la LTAIBG, el derecho de acceso a la información pública puede ser limitado cuando acceder a la información solicitada suponga un perjuicio para alguno de los intereses especialmente protegidos enumerados en dicho precepto, tales como: la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública, la prevención e investigación de ilícitos, la igualdad de las partes en procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, las funciones administrativas de vigilancia inspección y control, los intereses económicos y comerciales, la política económica y monetaria, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y la protección del medio ambiente.

Del mismo modo, la aplicación de los citados límites, conforme a lo establecido en el artículo 14.2. de la LTAIBG, debe resultar justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, debiendo atender a las circunstancias del caso concreto, en especial la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada por \_\_\_\_\_ esta Agencia ha procedido a valorar los posibles perjuicios que la concesión del acceso pudiera causar

respecto a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control que tiene encomendadas.

En primer lugar, es preciso señalar que el documento solicitado no constituye un documento público en sentido estricto, sino que reviste la naturaleza de instrucciones internas elaboradas para facilitar y coordinar las funciones de inspección de esta Agencia, en consonancia con las competencias atribuidas a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado.

Tras la debida aplicación del test de proporcionalidad y daño, se concluye que la divulgación de dicho documento podría comprometer de manera efectiva la integridad de las funciones de investigación y sanción administrativa que ejerce esta Agencia, en los términos previstos en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG. La información contenida en el mismo detalla los aspectos concretos que deben ser objeto de inspección o investigación, por lo que su difusión podría anticipar a los sujetos inspeccionados los criterios y procedimientos de actuación, menoscabando la eficacia de las labores de control e inspección.

Adicionalmente, la revelación de esta información podría facilitar la elusión de controles futuros o desincentivar la colaboración de terceros en investigaciones similares, lo que afectaría negativamente a la capacidad de esta Agencia para cumplir sus funciones de forma efectiva favoreciendo así eventuales conductas elusivas.

Resulta necesario traer a colación, conforme al contenido de la presente solicitud la Sentencia de 25 de enero de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:574) dictada por el Tribunal Supremo. En la referida sentencia el Tribunal Supremo reconoce de forma expresa la limitación en el acceso a documentos cuando la concesión de acceso a los mismos pudiera afectar a la eficacia de las actuaciones administrativas o al cumplimiento de los fines perseguidos por la Administración, permitiendo así que por parte de la Administración se establezcan límites al derecho de acceso a información pública cuando estos resulten imprescindibles en interés de salvaguardar la efectividad de las funciones administrativas que se encuentran encomendadas.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, **procede denegar el acceso a la información solicitada** en aplicación del artículo 14.1.e) de la LTAIBG, al concurrir un perjuicio real y concreto para las funciones de investigación y sanción administrativa encomendadas a esta Agencia.

Tal y como ha sido expuesto la divulgación del documento requerido podría comprometer la integridad y eficacia de las actuaciones inspectoras, facilitar la elusión de controles futuros y desincentivar la colaboración de terceros en investigaciones similares, afectando negativamente a la capacidad de la Agencia para cumplir con sus funciones de forma efectiva.

Esta decisión se adopta tras la oportuna ponderación y aplicación del test de proporcionalidad exigido por el artículo 14.2 de la LTAIBG, no apreciándose la existencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso en este caso concreto

## RESOLUCIÓN

Se resuelve **denegar** el acceso a la información solicitada, conforme a lo manifestado en los fundamentos de la presente resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Montserrat Mestres Domènech